

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RICARDO AMAYA LIEVANO
DEMANDADO: MARIA ANTONIETA CORREA OTERO
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00389-00

CONSTANCIA. Al despacho la demanda repartida el 18-dic- 2023 para resolver sobre su admisión, sírvase proveer.
Bucaramanga, 18 de diciembre de 2023

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 2023-00389-00

Revisada la demanda VERBAL (RECISIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA) promovida por RICARDO AMAYA LIEVANO, contra MARIA ANTONIETA CORREA OTERO, se constata que, conforme lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 368 del Código General del Proceso y en lo pertinente la ley 2213 de 2022, no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. *En punto de la medida cautelar solicitada: inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 314-29911 de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta del predio de la demandada, habrá de aportar la caución o póliza que la garantice, calculada según el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., sobre un 50% de la base que se indica en las pretensiones: (\$200.000.000).*
2. *Para que precise o aclare la afirmación del hecho SEXTO, según la cual, el demandante entregó el inmueble a la demandada **“el día de mismo de la suscripción del contrato”**, sin poderse determinar por el despacho si se refiere a la fecha del contrato de promesa o a la fecha del contrato de compraventa o escritura pública.*
3. *De acuerdo a lo afirmado en el hecho NOVENO, habrá de aportar las evidencias que demuestren las acciones adelantadas con el propósito de agotar el requisito previo de la conciliación, especialmente la solicitud que elevó ante el centro de conciliación y la correspondencia devuelta con la anotación de que el convocado no reside, se itera, aunque fuere fallido.*
4. *Para que aclare el hecho rotulado como “DECIMA PRIMERA”, que en realidad sería el DÉCIMO, donde manifiesta que el demandante **no ha obtenido ningún pago** y agrega que: “actualmente ostenta la posesión del inmueble descrito en el numeral segundo.”, debiendo precisar a qué bien hace referencia, como quiera que, en primer lugar, no existe ningún numeral segundo dentro de la demanda, amén de que, si se trata del hecho segundo, lo que allí se menciona es una escritura pública y no un bien en particular.*
5. *De acuerdo a lo narrado en los hechos CUARTO, QUINTO y SEXTO, para que explique o amplíe las circunstancias modales de la negociación, ¿cómo ocurre que el promitente vendedor del lote de 1.000 mts² hubiera entregado y escriturado la propiedad sin recibir ningún tipo de garantía, o cual fue la que recibió.?*

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: RICARDO AMAYA LIEVANO
DEMANDADO: MARIA ANTONIETA CORREA OTERO
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00389-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL (RECISIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA) promovida por RICARDO AMAYA LIEVANO, contra MARIA ANTONIETA CORREA OTERO.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 31 de enero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38c27e4bdb96e66e4b13214c8f24932a95f85451ceb35d9531f93d2c87a8c89**

Documento generado en 30/01/2024 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>